



Recurso nº 193/2026 C.A. Illes Balears 12/2026

Resolución nº 966/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M.J, en representación de SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA), D. J.B.R, en representación de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BUFI Y SERRA, S.L., y D. J.G.P.E, en representación de ISLASFALTO, S.L., en compromiso de UTE SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA) - TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BUFI Y SIERRA, S.L. - ISLASFALTO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Concesión de servicios para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del término municipal de Eivissa*”, expediente 3283/2024, convocado por el Ayuntamiento D'Eivissa/Ibiza, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Con fecha de 3 de julio de 2024 y rectificación el 1 de agosto, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de concesión de



servicios para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del término municipal de Eivissa, no sujeto a regulación armonizada, con valor estimado del contrato de 172.605.178,82 euros, y plazo de ejecución de 20 años.

Segundo. SACYR AGUA, S.L.U., interpuso recurso contra los pliegos y el estudio de viabilidad, que fue inadmitido por Resolución 1313/2024 de 24 de octubre.

Tras resolverse el recurso la mesa de contratación reunida el 8 de noviembre de 2024, admitió la presentación de ofertas de 4 licitadoras.

Con fecha de 14 de julio de 2025 se emitió informe técnico sobre valoración de las ofertas en relación con el sobre número 2, sobre criterios evaluables mediante juicio de valor, constando la atribución de 34,3 puntos a la recurrente y de 38,6 puntos a la empresa que resultó finalmente adjudicataria de este contrato, FCC AQUALIA, S.A.

Con fecha de 4 de noviembre de 2025 se emitió informe técnico de valoración de las ofertas según criterio de fórmulas matemáticas siendo la UTE recurrente valorada en 60 puntos, y la adjudicataria en 58,70 puntos.

De conformidad con la puntuación total correspondiente a los criterios sujetos a juicios de valor y criterios automáticos, se propone adjudicar el contrato a FCC AQUALIA, que obtuvo 97,29/100 puntos, siendo la UTE recurrente la segunda clasificada con 94,30/100 puntos.

Con fecha de 26 de noviembre de 2025 la recurrente solicitó acceder al expediente de licitación en lo relativo a la oferta de la adjudicataria, siendo otorgado tal acceso mediante Decreto de 17 de diciembre de 2025 en cuanto a la publicación de los actos y documentos en PLACE, y acceso parcial a la oferta de la adjudicataria conforme a la declaración de confidencialidad y el secreto comercial que hizo ésta en su Anexo I-A presentado junto con su oferta.

La recurrente presentó alegaciones contra el decreto de acceso parcial, las cuales fueron desestimadas con fecha de 23 de enero de 2026.

El acuerdo de adjudicación fue notificado a la recurrente con fecha de 16 de enero de 2026.



Tercero. Con fecha de 6 de febrero consta la presentación de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de este contrato con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) Vulneración del principio de transparencia e “indefensión material por restricción arbitraria” del acceso al expediente.
- b) Incumplimiento de la “regla imperativa de extensión documental” en relación con el límite de páginas de la oferta técnica.
- c) La mesa de contratación no ha ejercido su función de valoración de las ofertas y la “emisión del informe de valoración” no cumple las “garantías de imparcialidad legalmente requeridas”.
- d) Arbitrariedad y error manifiesto en la valoración técnica del subcriterio 1 a) de la adjudicación del Contrato.
- e) Arbitrariedad y error manifiesto en la valoración técnica del criterio 3 a) de adjudicación del Contrato.
- f) Otras irregularidades en la valoración técnica de las ofertas.

Basándose en estos argumentos, solicita con carácter principal que el Tribunal estime íntegramente el recurso y, en consecuencia, anule la adjudicación y retrotraiga actuaciones al momento previo a la denegación de acceso al expediente, ordenando al Ayuntamiento que inste a Aqualia a justificar debidamente la confidencialidad de su oferta y se nos dé traslado del expediente administrativo para poder formular recurso con plenas garantías.

Y con carácter subsidiario, estime íntegramente el recurso y acuerde la nulidad de la totalidad del procedimiento licitatorio.

Interesa además la a los efectos previstos en el artículo 56.3 de la LCSP, la práctica de prueba consistente en: (i) el informe pericial emitido por D. M.Q.L que se incorpora como documento nº 6; (i) la revisión de la documentación técnica de la adjudicataria para constatar el incumplimiento del límite de páginas establecido en el PCAP, así como el



cotejo de los errores materiales de hecho denunciados en la valoración del stock y el plan de producción de la UTE; y (ii) se certifique por el Secretario del Ayuntamiento de Eivissa la condición del personal que conformaba parte de la Mesa y, en

particular, si a la fecha de la licitación tenían (o no) la condición de funcionario de carrera y, en su caso, cuando adquirieron tal condición.

Cuarto. Con fecha de 16 de febrero de 2026 consta la presentación de informe del órgano de contratación oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) En relación con la denuncia de incumplimientos formales en cuanto a la extensión y la validación acrítica por la mesa de contratación, se rechaza por ser la oferta conforme a los criterios de los pliegos que rigen esta licitación al no poderse computar las páginas de contenido meramente formal y no evaluable.

b) En relación con la denuncia de no respetar la composición de la mesa de contratación lo dispuesto en el artículo 326.5 LCSP al integrarla un funcionario interino, y al no haber sido publicada la composición en la Plataforma de contratación del sector público ni en el perfil del contratante, se rechaza porque el funcionario interino en cuestión podía, en su condición de tal, ejercer funciones propias de los funcionarios de carrera de conformidad con los artículos 9 y 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo su nombramiento como miembro de la mesa conforme con el artículo 326 y disposición adicional segunda de la LCSP.

c) Asimismo, se indica que los pliegos de esta licitación fueron redactados por la mercantil AYMED PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS, S.L., al ser esta la adjudicataria de la licitación por procedimiento abierto llevada a cabo por el Ayuntamiento de Eivissa, constando la firma del funcionario en cuestión únicamente como nota de conformidad con los mismos.

d) En relación con la denuncia de vulneración del principio de transparencia y de indefensión material por haberse concedido un acceso parcial al expediente, y de



restricción arbitraria de dicho acceso, el órgano de contratación se remite al informe emitido por los Servicios Jurídicos con fecha de 22 de enero de 2026 por el que se analizaba la suficiencia de la motivación de la adjudicataria sobre la protección de la confidencialidad y secreto comercial o empresarial manifestada en el Anexo presentado junto con su oferta. Recordándose además que la recurrente no ha sufrido indefensión material al haber podido presentar su recurso con conocimiento suficiente de los aspectos a recurrir.

e) En relación con la denuncia de arbitrariedad y error manifiesto en la valoración técnica del subcriterio 1.a) plan de organización, gestión y explotación, mantenimiento y conservación, se rechaza con remisión a las valoraciones contenidas en el informe técnico emitido con fecha de 14 de julio de 2025 sobre valoración de ofertas evaluables por criterios de juicio de valor, rechazándose expresamente que se hayan valorado criterios o subcriterios no previstos en los pliegos.

f) En relación con la arbitrariedad y error manifiesto denunciada respecto de la valoración del criterio plan de utilización de agua regenerada, justifica el órgano de contratación que no pudieran aceptarse las mejoras presentadas por la recurrente porque si se hubiera hecho se habría conculcado el principio de transparencia y de igualdad de trato, así como el de eficiencia en la gestión del gasto público.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Consta la presentación de escrito de alegaciones por parte de la adjudicataria oponiéndose a la estimación de este recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

a) No haberse vulnerado el derecho de acceso al expediente de la UTE recurrente, la cual no habría sufrido indefensión, siendo improcedente el acceso que solicita.

b) La oferta de la adjudicataria no ha excedido del límite de páginas fijado en los pliegos del contrato, por lo que no ha incurrido en defecto de forma ni la oferta ni la valoración de esta.



c) Inexistencia de irregularidad invalidante en la composición de la mesa de contratación, cuya valoración de ofertas ha sido conforme a derecho.

d) La valoración de ofertas en relación con los criterios de adjudicación del contrato evaluables mediante juicios de valor no incurre en arbitrariedad ni en error manifiesto. Por el contrario, denuncia que el recurso presentado infringe la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de proposiciones.

Sexto. Por resolución de la secretaria General del Tribunal de 27 de febrero de 2026 se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 46 LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 02/10/2024).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación (artículo 50 de la LCSP). Por lo que, habiéndose notificado la adjudicación con fecha de 16 de enero de 2026 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 6 de febrero de 2026 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo 44.1.c), y en el 44.2.c) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. Dada su condición de licitadora de este contrato al haber presentado la oferta resultando clasificada en segundo lugar, la recurrente en este procedimiento ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de

”.

Quinto. En primer término, abordamos el motivo de impugnación basado en la falta de acceso al expediente. La recurrente solicita con carácter principal que se anule la adjudicación y se retrotraigan actuaciones al momento previo a la denegación de acceso al expediente, ordenando al Ayuntamiento que inste a AQUALIA a justificar debidamente la confidencialidad de su oferta y se les dé traslado del expediente administrativo para poder formular recurso con plenas garantías. Vista la alegación de la recurrente sobre el incumplimiento del órgano de contratación de facilitar dicho acceso en los términos solicitados, de conformidad con al artículo 52.3 de la LCSP, corresponde a este Tribunal resolver el acceso solicitado.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación que, por decreto de 17 de diciembre de 2025, se otorga acceso al expediente conforme a la publicación de los actos y documentos en PLACE y acceso parcial a la oferta de AQUALIA conforme a la declaración de confidencialidad y de secreto comercial, etc.... que hizo esta en su anexo I-A presentado junto a la oferta.



El órgano de contratación rechaza que ello le haya causado indefensión con remisión al informe elaborado por los servicios jurídicos acreditando la suficiencia de la motivación expuesta por la adjudicataria.

Tras una profusa exposición de las normas aplicables a los secretos comerciales y otra información confidencial según normativa de referencia (apartados 18 y 19 de Comunicación Comisión Europea 22-12-2005, a Ley 1/2019 20 febrero de Secretos empresariales, la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal), así como jurisprudencia del TJUE y Resoluciones del TACRC, entre otras, refiere el informe jurídico que:

“el Ayuntamiento publicó en la PLACE toda la documentación preparatoria de la licitación, así como informes de valoración de las ofertas según exige el artículo 63 LCSP y artículo 8 LTBG, por tanto, el licitador que ahora alega si vio garantizado su derecho al acceso de información de la otra oferta sin perjuicio de la salvaguarda de la confidencialidad y secretos empresariales de la misma y con el alcance que declaró la perjudicada en el momento de presentar la oferta.

De otro lado constan las declaraciones de confidencialidad y secreto comercial realizada en el ANEXO I A) por parte de la UTE y que comprueba que son aún más extensivas y excesivas que la realizada por FCC AQUALIA. No tiene sentido que ahora, según la UTE, no merezca de protección dicha información de otra empresa cuando si la quiere para su propio beneficio.

- Posteriormente, y tras haber otorgado fase de audiencia a la licitadora FCC AQUALIA, en fecha 14 enero de 2026 NRG 1130 ésta presenta escrito de motivación de la declaración realizada en anexo I A junto a su oferta. FCC AQUALIA básicamente motiva que no cabe dar acceso al listado de productos de stock que utilizará, a la información técnica de como prestará el servicio por ser información de producción interna de la empresa, tampoco puede dar acceso a la metodología interna empleada sobre implementación del plan de control de vertidos de la oferta, planificación de puntos de muestreo etc porque se refiere al know-how organizativo de la propia empresa y no es información de dominio público. Tampoco permite el acceso a gestión técnica del parque de contadores incluyendo



plataformas tecnológicas porque es un secreto técnico o secreto comercial, etc. Toda esa información es titularidad de la empresa FCC AQUALIA, forma parte intrínseca de sistemas de producción internos, de gestión técnica y conocimientos internos que no deben ser divulgados sin su consentimiento.

Se considera que FCC AQUALIA, con su escrito presentado el 14 enero de 2026, motiva la denegación de acceso en cuanto se refiere a la protección de secretos empresariales propios y la protección información confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado.

Vistos los razonamientos planteados y la motivación de la protección de los secretos comerciales que defiende FCC AQUALIA estos Servicios Jurídicos consideran que son suficientes y que, por tanto, no cabe darle acceso a la otra licitadora UTE visto que , de darse acceso, puede perjudicar gravemente la competencia de la primera

(...)

Vistos los informes técnicos de valoración de ofertas publicados en la PLACE estos Servicios Jurídicos entienden que se ha dado información esencial y suficiente a los licitadores para poder comprobar los aspectos determinantes y claros con los que se ha hecho la valoración técnica y la comparación de las ofertas que han conllevado a adoptar el acuerdo de adjudicación, con el fin de poder presentar los recursos pertinentes en su caso”.

Como decimos, lo primero que plantea la UTE en su recurso es que se han infringido las normas sobre el acceso al expediente y que se le ha provocado indefensión, en la medida en que se ha privado a la UTE del acceso a la mayor parte de la documentación contenida en la oferta técnica de la adjudicataria (FCC AQUALIA).

Para analizar las razones por las que este planteamiento no puede estimarse debemos partir de lo establecido en las normas aplicables, y, en particular, en el artículo 52 de la LCSP: “Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual

tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la ley”.

La norma aquí transcrita determina que el derecho de acceso al expediente no es absoluto, sino que está limitado por la confidencialidad. Es más, como ha concluido de forma reiterada este Tribunal, se trata de un derecho instrumental, que se satisface siempre que el acceso al expediente haya sido suficiente como para evitar la indefensión del interesado.

El artículo 133.1 de la LCSP dispone a este respecto lo siguiente:

“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles”.

Por su parte, el artículo 151.2 de la LCSP dispone que la notificación de la adjudicación deberá contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento interponer un recurso suficientemente fundado.

En el caso que nos ocupa, se ha respetado escrupulosamente la regulación contenida en estas normas dado que: i) el anexo 1-A del pliego de cláusulas administrativas particulares contiene la declaración de confidencialidad que debían presentar los licitadores junto con



su proposición; ii) FCC AQUALIA cumplimentó esta declaración de confidencialidad, en la que, según lo previsto en los pliegos, identificaba los apartados de su oferta que contenían información confidencial; iii) Tras la adjudicación del Contrato, la UTE formuló la solicitud de acceso al expediente; iv) La UTE, al considerar que el acceso al expediente que se le otorgó no era suficiente, formuló alegaciones en las que solicitaba acceder a un mayor número de documentos e información; v) El órgano de contratación requirió a FCC AQUALIA para que justificara la confidencialidad de su oferta; vi) FCC AQUALIA presentó la justificación requerida; vii) El órgano de contratación, en vista de esta justificación y de la solicitud de la UTE, decidió motivadamente conceder acceso a los documentos de la oferta que no tenían carácter confidencial.

Lo hasta aquí expuesto revela que el órgano de contratación lejos de aceptar de forma acrítica e inmotivada una declaración de confidencialidad genérica, tuvo en cuenta tanto que la declaración de confidencialidad no es genérica, sino que alude a los concretos documentos y apartados de la oferta que tienen carácter confidencial, y que, además, fue justificada singularmente; como que el órgano de contratación no se limitó a aceptar esta declaración de confidencialidad, sino que requirió para que se justificara, y, en vista de tal justificación, decidió motivadamente qué extremos debían ser considerados confidenciales.

A modo ilustrativo de la cuestión aquí controvertida traemos a colación un extracto de nuestra reciente resolución nº 293/2026, de 19 de febrero:

“Respecto a la revisión de la declaración del alcance de la confidencialidad solicitada por los restantes licitadores, en primer lugar se ha comprobado por este Tribunal la existencia de tales declaraciones, y en segundo lugar se considera conforme al artículo 133 de la LCSP la actuación del órgano de contratación, al constatar que los elementos declarados confidenciales hacían referencia a secretos técnicos o comerciales, referidos al know how de los distintos licitadores que afectan a la posición competitiva de la empresa.

De modo que se considera equilibrada la necesaria protección de aquéllos y el derecho de acceso a la información necesaria para ejercer el derecho de defensa”.

Por otro lado, resulta evidente que la recurrente ha dispuesto de elementos de juicio más que suficientes como para conocer las razones de la decisión recurrida y para plantear una



impugnación que resulta suficientemente fundada. Lo que revelaría que no ha existido indefensión, con la consiguiente desestimación de este primer motivo del recurso.

A mayor abundamiento, cabe citar nuestra Resolución número 247/2026, de 12 de febrero, en la que indicamos que: *“En efecto, del tenor del recurso y de su pormenorizada fundamentación se concluye que el recurrente expone pormenorizadamente los motivos por los que entiende que el adjudicatario no reúne los requisitos de aptitud para contratar contemplados en los pliegos, sin que el hecho de que no haya tenido acceso a la documentación aportada por el adjudicatario a estos efectos le haya ocasionado indefensión (...)”*.

Asimismo, tanto el órgano de contratación como la adjudicataria manifiestan en sus escritos de alegaciones que la propia UTE recurrente declaró confidenciales los mismos documentos y apartados de su propia oferta a los que ahora pretende acceder, lo que debería conducir al rechazo de la pretensión de acceso al expediente, conforme a la doctrina de este Tribunal, basada en la doctrina de los actos propios, y en la buena fe; porque no tiene sentido que quien ha declarado la confidencialidad su propia oferta pretenda que la misma oferta de otro licitador no sea confidencial. A este respecto se ha podido comprobar la constancia en este expediente del documento de identificación de documentos y datos confidenciales presentado por la UTE recurrente con enumeración de aquéllos a los que debía reconocerse tal carácter tanto del sobre número 2, como del sobre número 3, por lo que, en efecto, atendiendo a la propia doctrina de este Tribunal, establecida a modo de ejemplo en nuestra resolución nº 1632/2023, de 21 de diciembre, difícilmente se puede apreciar indefensión por desconocimiento de la propuesta técnica formulada por una competidora cuando por una parte el recurso está adecuadamente fundamentado, y por otra parte la recurrente ha realizado similares prevenciones de confidencialidad respecto de la oferta propia.

“En este sentido, tenemos que incidir, una vez más, en el carácter instrumental del expediente, ligando el acceso al contenido de la documentación obrante en el expediente con la articulación de un recurso que debe ser formulado con las debidas garantías de defensa (resoluciones 166/2019 y 762/2022). En el presente supuesto a la vista del contenido del recurso y los numerosos motivos de impugnación en él expuestos, como se



ha dicho, no se ha resentido la tutela judicial efectiva para fundamentar el recurso y ninguna indefensión apreciable se ha provocado.

Adicionalmente, en este caso, la empresa recurrente declaró como confidencial la práctica totalidad de su oferta, tal y como hizo la adjudicataria.

(...)

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso”.

Por tanto, no procede acceder a la petición de acceso, teniendo en cuenta además que este Tribunal no se encuentra limitado por la declaración de confidencialidad, en el conocimiento y resolución del recurso.

Sexto. Interesa la recurrente la práctica de prueba consistente en:

“(i) el informe pericial emitido por Don M.Q.L que se incorpora como documento nº 6;

(i) la revisión de la documentación técnica de la adjudicataria para constatar el incumplimiento del límite de páginas establecido en el PCAP, así como el cotejo de los errores materiales de hecho denunciados en la valoración del stock y el plan de producción de la UTE; y

(ii), se certifique por el Secretario del Ayuntamiento de Eivissa la condición del personal que conformaba parte de la Mesa y, en particular, si a la fecha de la licitación tenían (o no) la condición de funcionario de carrera y, en su caso, cuando adquirieron tal condición”.

En relación con el informe pericial, se aporta informe técnico emitido por D. M.Q.L (ingeniero) que sin embargo no reúne los requisitos de un dictamen pericial, establecidos en el artículo 335 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por lo que debe considerarse como documento privado de parte y sujeto en su valoración a las reglas de la sana crítica.

En relación con los otros medios de prueba se constituyen por documentación que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación, que será valorada por este Tribunal para la resolución del recurso.

Séptimo. Entrando a conocer del fondo de este asunto la reclamación objeto de este consiste en determinar la conformidad o no a derecho del acuerdo de adjudicación realizado en este contrato, debiéndose destacar la pluralidad de motivos por los que se ha formulado este recurso.

En primer lugar, la UTE denuncia que la oferta de FCC AQUALIA ha excedido el límite de páginas establecido en los pliegos; y que, como en el informe de valoración de las ofertas no se hace referencia a este extremo, se ha cometido un defecto invalidante en la valoración, ya que los pliegos prevén que el contenido de las ofertas que exceda del límite de páginas no se valore, y en este caso se habría valorado toda la oferta de FCC AQUALIA, incluidas las páginas en exceso.

Sobre esta base, se denuncia un supuesto trato discriminatorio en favor de la adjudicataria, al habérsele permitido formular una oferta más extensa que las ofertas de los demás licitadores, y haberla valorado íntegramente, en contra de lo previsto en los pliegos.

Tanto el órgano de contratación como la adjudicataria se han opuesto a la estimación de este recurso invocando la cláusula 14.2 del PCAP para confirmar que la oferta de FCC AQUALIA no ha superado el límite de páginas, por lo que no existe defecto alguno en la valoración de esta oferta.

La cláusula 14.2 del PCAP establece que: *“(...) La documentación aportada deberá presentarse con tipo de letra Arial, tamaño de letra 11 puntos, e interlineado 1,5 líneas. Deberá estar estructurada conforme a los apartados que se definen a continuación y con una extensión máxima de 300 páginas (150 hojas) de tamaño DIN A-4, con los siguientes márgenes (...). Se excluyen de la limitación de páginas indicada la portada, portadillas intermedias e índices de contenido, de tablas y de figuras”.*

Como se observa de la cláusula ut supra en parte transcrita, los pliegos excluyen del cómputo del límite de páginas la portada, las portadillas intermedias y los índices; esto



significa que tales elementos no se tienen en cuenta a los efectos de determinar si la oferta excede del límite establecido. Además, las páginas DIN A-3 computan doble.

A la vista de todo ello, este Tribunal ha podido comprobar en el expediente, que la oferta de la adjudicataria ha respetado el límite al que se refieren los pliegos, pues eliminando las portadas, portadilla e índice y aplicando el doble cómputo para DIN A-3, el número total de páginas de su oferta no excede del número máximo de páginas permitido por los pliegos de esta licitación (300 páginas).

Así pues, la adjudicataria no se ha excedido en el número de páginas establecido en el PCAP, ni respecto de la oferta en su conjunto ni respecto de los distintos documentos que conforman la oferta, lo que significa que toda la oferta debió ser valorada, procediendo la desestimación de este segundo motivo del recurso.

Octavo. En segundo lugar, la UTE denuncia un conjunto de supuestos defectos en torno a la composición de la mesa de contratación y a la valoración de las ofertas en relación con los criterios de adjudicación del contrato evaluables mediante juicios de valor.

Para una mayor claridad expositiva vamos a referirnos por separado a las distintas irregularidades que se identifican en el recurso.

Comenzando por la primera de ellas, por la que se denuncia que la composición de la mesa de contratación no fue publicada con vulneración del artículo 326.3 de la LCSP, tanto el órgano de contratación en su informe como la adjudicataria en su escrito de alegaciones han puesto de manifiesto que la composición de la mesa de contratación se publicó en la convocatoria de la licitación del contrato.

En el cuadro de características del contrato, que es un documento que se publicó junto con los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 1 de agosto de 2024, se indica la composición de la mesa de contratación (página 4 de este documento), cumpliendo así con lo exigido en el artículo 326.3 de la LCSP: *“la composición de la mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente”*.



En este mismo orden de cosas, es doctrina de este Tribunal que el defecto en la publicación de la composición de la mesa de contratación no tiene alcance invalidante cuando el interesado conoce la composición, por ejemplo, a través de las actas de la propia mesa, tal y como se dice en nuestra resolución nº 1843/2025, de 18 de diciembre:

“En relación con la mesa de contratación la recurrente aduce una cuestión adicional, que es la falta de publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante del órgano de contratación, lo que a su juicio constituye un vicio que determinaría la nulidad del acuerdo de adjudicación.

La omisión de la publicación en el perfil del contratante no constituye un vicio de nulidad, conforme establece el artículo 39 de la LCSP, que únicamente atribuye éste carácter esencial a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público; tampoco constituye un vicio de anulabilidad, pues no es un defecto de forma que determine que el acto carezca de los requisitos de forma indispensables para alcanzar su fin, ni da lugar a indefensión de los interesados (artículos 48 de la Ley 39/2015 y 40 de la LCSP), más aún cuando la composición de la mesa de contratación aparece en las actas de sus sesiones, que sí son publicadas en la plataforma posibilitando su conocimiento por los licitadores del procedimiento. (...)

Pues bien, aplicada esta doctrina al caso ahora examinado, se ha de concluir que no concurre nulidad de pleno derecho, pero tampoco, habiendo tenido conocimiento de la composición de la mesa de contratación la licitadora a través de las actas de las sesiones de la propia mesa, su anulabilidad, lo que ha posibilitado la formulación en el presente recurso de las alegaciones que ha considerado conveniente acerca de la propia composición de la mesa”.

Doctrina que resulta extrapolable al caso que nos ocupa, porque incluso si se llegara a considerar defectuosa la publicación de la composición de la mesa de contratación en el cuadro de características del contrato (quod non), resultaría que esta publicación permitió a la UTE conocer cuál era la composición de la mesa; por lo que incluso en tal hipótesis se habría producido una mera irregularidad no invalidante.



Por lo expuesto, debemos concluir que no existe defecto alguno en relación con la publicación de la composición de la mesa de contratación.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que se han infringido el artículo 326.5 y la disposición adicional segunda de la LCSP, debido a que uno de los miembros de la mesa de contratación tenía la condición de personal funcionario interino cuando se designó a los miembros de la mesa.

A este respecto, tal y como han sostenido el órgano de contratación y la adjudicataria, la LCSP no prohíbe que el personal funcionario interino forme parte de la mesa de contratación, estableciendo el artículo 326.5 que:

“En ningún caso podrán formar parte de las mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la disposición adicional segunda”.

Por su parte, la disposición adicional segunda, en relación con las entidades locales establece que:

“En ningún caso podrá formar parte de las mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual.

Podrá formar parte de la mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente”.

En el caso que nos ocupa, el recurso da por hecho que no se cumplieron las condiciones que se exigen en estas normas, al denunciar que existían funcionarios de carrera suficientemente cualificados, y que no se acreditó lo contrario en el expediente.

Sin embargo, tales denuncias no solo no resultan adecuadamente fundamentadas en este recurso, sino que han resultado claramente refutadas por el órgano de contratación y por la adjudicataria. El miembro de la mesa de contratación que tenía la condición de funcionario interino cuando se publicó la composición de la mesa alcanzó la condición de funcionario de carrera el 31 de diciembre de 2024, lo que implica que este miembro de la mesa de contratación ya tenía la condición de funcionario de carrera cuando la mesa valoró las ofertas de los licitadores, tanto en cuanto a los criterios de adjudicación evaluables por medio de juicios de valor, como respecto de los criterios de adjudicación evaluables económicamente.

Asimismo, ello supone que no concurría el supuesto déficit de imparcialidad y de objetividad en la valoración de las ofertas que se imputa a la supuestamente defectuosa composición de la mesa de contratación por este motivo. Al igual que en el motivo anterior, se trataría, a lo sumo, de una mera irregularidad formal, no invalidante, puesto que la composición de la mesa de contratación cumplía lo exigido en el artículo 326.5 y en la disposición adicional segunda de la LCSP cuando la mesa valoró las ofertas, cuestión objeto de discusión en este recurso especial.

Todo ello sin perjuicio de resultar extemporáneo articular contra la adjudicación un recurso indirecto contra la convocatoria de la licitación. Del propio recurso interpuesto resulta que la recurrente conoció la composición de la mesa cuando se publicaron los pliegos del contrato, debiendo haber sido entonces cuando debía haber impugnado esta circunstancia, al no haberlo hecho, los pliegos quedaron, definitivos y firmes, convirtiéndose como es bien sabido en la *lex contractus*, suponiendo la presentación de sus proposiciones por parte de los licitadores la aceptación incondicionada de la totalidad de sus cláusulas, sin reserva alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LCSP.

Por lo expuesto, resulta aplicable la doctrina de los tribunales de contratación sobre la inadmisibilidad del recurso indirecto contra los pliegos del contrato, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, nuestra resolución nº 1855/2025, de 18 de diciembre:

“Ahora bien, la estimación de un recurso indirecto contra los pliegos rectores de la licitación es excepcional y restrictiva, pues el recurrente pudo y debió interponerlo dentro del plazo



de recurso contra los pliegos e impugnar esto, sin presentar oferta en la confianza de resultar adjudicatario e impugnarlos ahora, cuando conoce que no lo será.

Planteado el enfoque que debe presidir el estudio de la viabilidad de un recurso indirecto contra pliegos, procedemos a exponer las claves jurídicas que deben presidir su resolución. Para ello, nos hacemos eco de la reciente Resolución nº 513/2025 de este Tribunal en la que se condensa nuestra doctrina a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En ella hemos dicho: «se puede traer a colación la jurisprudencia en la materia, extractada por la resolución número 59/2025 de este Tribunal: la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) declara que:

1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).



4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas».

La jurisprudencia citada se encuentra plenamente vigente y se hace suya por la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2024, en su rec. 2115/2021".

Doctrina que resulta igualmente aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque no concurre un defecto en la composición de la mesa de contratación, sino también porque, además, el funcionario que formaba parte de la mesa que participó en la evaluación de las ofertas ya había adquirido la condición de funcionario de carrera en el momento de llevar a cabo esta valoración, y porque, incluso en el caso de concurrir tal irregularidad (quod non), se trataría de una irregularidad no invalidante, que habría sido conocida y consentida por la UTE en el momento de publicarse los pliegos del Contrato, por lo que no puede atacarse ahora, en el momento de realizarse la adjudicación del contrato.

En tercer lugar, la recurrente alega que este miembro de la mesa de contratación ha desempeñado la "triple función" de redactor de los pliegos, autor del informe de valoración de las ofertas, y componente de la propia mesa; y que ello es contrario a derecho, porque compromete la debida imparcialidad y objetividad en la valoración de las proposiciones, y vicia de nulidad todo el procedimiento de licitación.

Contra este motivo del recurso se han alzado el órgano de contratación y la adjudicataria alegando que el técnico que forma parte de la mesa de contratación no participó en la elaboración de los pliegos; y que la disposición adicional segunda de la LCSP permite que el autor de los pliegos forme parte de la mesa de contratación



Este Tribunal ha podido comprobar que el miembro de la mesa de contratación cuya participación resulta controvertida no ha sido el redactor de los pliegos, en particular, no lo ha sido del pliego de prescripciones técnicas.

El Ayuntamiento de Ibiza licitó un contrato de servicios para la asistencia técnica y para la redacción de los documentos preparatorios de la futura concesión del servicio público de abastecimiento y saneamiento de aguas, con expediente 33889/2020. Asimismo, tal y como se puede observar acudiendo a la Plataforma de Contratación del Sector Público, el objeto de este contrato incluía la redacción de los pliegos, y fue adjudicado a la sociedad AYMED PROYECTOS, OBRAS Y SERVICIOS, S.L., lo que demuestra que fue esta empresa la encargada de su redacción y no un miembro de la mesa de contratación de la licitación ahora controvertida. Por lo expuesto, no es posible concluir que uno de los miembros de la mesa de contratación redactara los pliegos de esta licitación, cuya elaboración fue el objeto de la contratación ut supra referenciada.

Para más inri, al igual que ha sucedido con los motivos anteriores, debe destacarse que la prohibición del artículo 326.5 de la LCSP no es aplicable a las mesas de contratación constituidas por las entidades locales como resulta de su dicción literal (el subrayado es nuestro):

“En ningún caso podrán formar parte de las mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la disposición adicional segunda” (énfasis añadido).

Disposición adicional segunda que justamente regula las especialidades en materia de contratación de las entidades locales, esto es los procedimientos de contratación de todas las entidades locales, y no sólo de los pequeños municipios.

La disposición adicional segunda de la LCSP regula las mesas de contratación en su apartado 7, y no prohíbe que el personal que participó en la redacción de la documentación



técnica del contrato forme parte de la mesa de contratación; por lo que, en todo caso, se trataría de una prohibición no aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido, es posible citar el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado número 96/18 (el subrayado es nuestro):

“La excepción contenida en el artículo 326 salva expresamente, y en términos generales, la especialidad de la DA 2ª. Señala que “tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda”.

La DA 2ª no menciona esta limitación en el caso de la mesa, aunque sí lo hace para el comité de expertos. Por tanto, cabe colegir que el legislador, consciente de la diferencia entre la regulación general y la aplicable específicamente a las entidades locales, ha manifestado ser ésta su voluntad, de modo que la redacción de los pliegos técnicos no opera como una limitación a la composición de la mesa en el caso de los municipios. Por el contrario, sí existe una prohibición concreta en el caso del comité de expertos”.

Y lo mismo en el informe 3/2018 de la propia Junta:

“(…) tampoco podrá formar parte de las mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la disposición adicional segunda” (relativa a la contratación de las Corporaciones Locales).

Ambos informes dejan claro que esta limitación no es aplicable a las mesas de contratación de las entidades locales, sin más requisitos ni excepciones.

Esto mismo ha sido concluido también por este Tribunal en numerosas ocasiones, pudiéndose citar a modo de ejemplo la resolución nº 1403/2019, de 2 de diciembre, que se remite al informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que acaba de ser citado.



Todo lo cual nos lleva a concluir que no existe impedimento alguno en que quien ha redactado los pliegos del contrato, en particular el pliego técnico, forme parte de la mesa de contratación de un municipio, procediendo la desestimación de este motivo del recurso.

En cuarto lugar, se alega en este recurso que la valoración de las ofertas por parte de la mesa de contratación es defectuosa, porque ha consistido en la aceptación “acrítica” de la valoración realizada por uno de sus miembros, que es, además, el “técnico redactor de los pliegos”.

Este motivo también debe ser rechazado además de porque, como se ha visto, este técnico miembro de la mesa no es el redactor de los pliegos, y podía perfectamente formar parte de la mesa, según lo establecido en la disposición adicional segunda de la LCSP, porque tampoco ha existido defecto alguno en la forma de valorar las ofertas por la mesa de contratación.

Sobre esta cuestión debemos señalar que la forma de valorar las ofertas se regula en el artículo 150.1 de la LCSP:

“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación.

Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la mejor oferta es la que incorpora el precio más bajo”.

El artículo 326.2 de la LCSP atribuye a la mesa de contratación la función de valorar las proposiciones de los licitadores, añadiendo el apartado 5 de este mismo precepto que (el subrayado es nuestro):

“Las mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con



el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional".

De la falta de regulación de especialidades a este respecto en la disposición adicional segunda de la LCSP, resulta que la ley atribuye a la mesa de contratación la función de valorar las ofertas, y permite que la mesa cuente con el apoyo de técnicos externos para llevar a cabo esta valoración, también en el caso de tratarse de una licitación municipal.

La utilización del término "podrá" revela que si la mesa de contratación no lo considera preciso, por contar entre sus miembros con personal capacitado para analizar las ofertas, no será necesario que recabe el apoyo de los técnicos externos, y, por lo tanto, no deberá recibir la autorización del órgano de contratación, ni reflejar esta circunstancia en el expediente.

Sentada esta premisa, ninguna irregularidad se observa en el hecho de que el miembro de la mesa de contratación que esté más cualificado para ello haya elaborado un informe de valoración de las ofertas, y lo haya sometido a la mesa a los efectos de llevar a cabo la valoración. Esta forma de proceder resulta respaldada por la doctrina administrativa, tal y como resulta del informe 9/2020 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:

"La LCSP no contempla óbice alguno para que un vocal de la mesa de contratación pueda elaborar un informe de análisis técnico de las ofertas, siempre que disponga de los conocimientos necesarios para ello y siempre que la mesa pueda actuar de facto con la debida independencia de criterio a la hora de ejercer su función de valoración de las proposiciones de los licitadores".

En el caso que nos ocupa el miembro de la mesa de contratación técnicamente más cualificado emitió el informe de análisis, tal y como se prevé en los pliegos del Contrato, y lo sometió a la mesa de contratación; y la mesa de contratación, debidamente constituida al efecto y tras la deliberación correspondiente, decidió hacerlo propio, esto es, asumirlo a efectos de valoración de las ofertas. Por todo ello, de los hechos acaecidos en esta licitación no es posible inferir que la mesa de contratación no actuara en este punto con



independencia de criterio, ni que fuese condicionada o mediatizada a la hora de asumir este informe, ni que abdicara de su labor de valoración de las ofertas.

A más a más, la valoración de las ofertas no se puede imputar a un solo miembro de la mesa, sino a la mesa en su conjunto, tal y como se acredita, en este caso en concreto, en el acta de la mesa de contratación de 11 de agosto de 2025, en la que consta que la mesa, por unanimidad, decidió otorgar las puntuaciones de las ofertas técnicas según el informe emitido por el miembro de la mesa que estaba cualificado técnicamente para emitir ese informe.

Por todo lo expuesto, procede la completa desestimación de este motivo del recurso.

Noveno. Los últimos tres motivos de este recurso denuncian la presunta infracción de las normas aplicables a la valoración de las ofertas en relación con los criterios de adjudicación del contrato que son evaluables mediante juicios de valor.

En estos tres motivos se denuncia, en esencia, la comisión de arbitrariedades y errores manifiestos por parte del informe de análisis de las ofertas en el que se basó la valoración efectuada por la mesa de contratación. La recurrente aporta, en apoyo de su planteamiento, un documento que denomina “informe técnico de revisión de criterios evaluables mediante un juicio de valor” con el fin de desvirtuar la valoración de la mesa que, en efecto, se limita a copiar parte de las valoraciones expresadas en el informe técnico de 14 de julio de 2025, sin llegar a demostrar la razón por la que habría arbitrariedad en ellas, y sin que la utilización de distintos términos de valoración constituya un indicio de ello, ni tampoco de un trato discriminatorio entre las ofertas valoradas.

A través de este medio de prueba la recurrente busca que el Tribunal acoja una valoración alternativa de las ofertas en relación con los criterios de adjudicación del contrato evaluables mediante juicios de valor, lo que no será posible sin antes haber acreditado la concurrencia de los supuestos tasados y restrictivos en los que se admite la revisión de la valoración de la mesa de contratación y del órgano de contratación.

Dada su conexión vamos a examinar estos tres motivos del recurso de manera conjunta, refiriéndonos primero a las razones de carácter general por las que el planteamiento de la



recurrente, incluyendo el documento que denomina prueba pericial no puede admitirse, y después vamos a analizar singularmente cada uno de los tres motivos del recurso.

En los tres motivos del recurso se denuncian supuestos defectos en la valoración de las ofertas que, en realidad, son simplemente discrepancias subjetivas de la UTE respecto de la valoración de su propia oferta, considerando la recurrente que su oferta debió ser valorada del mismo modo que la oferta de FCC AQUALIA, y reprochando que el informe de valoración no le haya otorgado la misma calificación y los mismos puntos.

A este respecto debemos traer a colación la doctrina de los tribunales de contratación y de los órganos jurisdiccionales sobre el alcance de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas en cuanto a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, y en cuanto a la impugnación de las decisiones basadas en esta valoración de las ofertas. A tal fin, es posible citar, por ejemplo, la resolución del Tribunal al que nos dirigimos de 6 de marzo de 2025 (recurso nº 312/2025):

“A lo anterior se impone añadir que el recurso interpuesto atiende a cuestiones de naturaleza eminentemente técnicas, en las cuales, conforme a reiteradísima doctrina de este Tribunal, resulta forzoso reconocer al órgano de contratación un notable margen de discrecionalidad.

Y es que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, que es el asunto que aquí nos ocupa, sufre importantes limitaciones.

Así, en la resolución 12/2021, de 9 de abril, señalábamos que este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre). (...)

Reiterado el principio de discrecionalidad técnica que ampara a los órganos de contratación para interpretar y aplicar los criterios de valoración establecidos en el PCAP, en este supuesto concreto en el que el recurrente parece querer imponer su criterio sobre los



aspectos que deben tenerse en cuenta para la valoración de los criterios de adjudicación cuya puntuación se cuestiona. A la vista de lo expuesto por el órgano de contratación, resulta razonable el juicio técnico adoptado, sin que de la crítica de la recurrente se desprenda que en la valoración haya habido error manifiesto, valoraciones ilógicas e irracionales arbitrariedad o discriminación.

Se considera que las asignaciones concretas de puntuación se encuentran adecuadamente soportadas, resultando adecuadas a la descripción de los elementos objeto de valoración de cada criterio de adjudicación, por lo que este Tribunal no encuentra motivos para anular la valoración efectuada, por ello debe desestimarse este motivo de impugnación y con él el recurso”.

Como se infiere de esta resolución, no puede admitirse la pretensión de que el tribunal de recursos revise la valoración de las ofertas efectuada con base en el criterio de la mesa de contratación cuando esta pretensión consiste en la sustitución de ese criterio por el criterio del propio recurrente; tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que la UTE manifiesta no estar conforme con la valoración de las ofertas, pero no prueba la existencia de los defectos que denuncia, más allá de su propio criterio, que es alternativo al criterio de la mesa de contratación.

En esta misma línea es posible traer a colación un extracto de nuestra reciente resolución nº 368/2026, de 16 de febrero:

“Recordemos, a propósito del enjuiciamiento de valoraciones o criterios técnicos, la doctrina de este Tribunal, en la medida en que el objeto del recurso se centra, como decimos, en el enjuiciamiento del criterio técnico, o juicio de valor, emitido por el informe técnico que sirve de base para el otorgamiento de la valoración a las ofertas, la puntuación final, y por ello, la adjudicación. Por ello, como decimos, procede traer a colación la posición de este Tribunal en cuanto a la aplicación, en estos casos, del criterio de la discrecionalidad técnica, pues en base a ello queda acotada la posibilidad del enjuiciamiento de tales informes de valoración, a determinados y concretos motivos de legalidad, en relación con la doctrina que reproducimos. Así, tal y como ha señalado constante y reiterada doctrina de este Tribunal, los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la

valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si, en este caso, se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Podemos citar a este respecto, por todas, la Resolución nº 675/2021, de 4 de junio, que al respecto señala que (...).

“Descartada la existencia de defecto procedimental o error material, pues del análisis del expediente se desprende que se solicitó el correspondiente informe técnico de valoración de cada una de las ofertas, al correspondiente técnico, la cuestión se reduce a determinar si existe alguna clase de formulación arbitraria o discriminatoria en la valoración efectuada dada a cada uno de los servicios ofertados. (...)

Se observa una justificación detallada y homogénea para todos licitadores de las razones y motivos de la puntuación otorgada en cada subcriterio a valorar, expresando el recurrente su discrepancia en términos ajenos a nuestra capacidad revisora la cual se acota en función de la doctrina y jurisprudencia expuesta, sin que proceda una reevaluación técnica por parte de este Tribunal”.

En idéntico sentido nuestra resolución nº 239/2026, de 12 de febrero, que se refiere a un recurso en el que se discutía la valoración de las ofertas técnicas con base en un informe pericial:

“Entiende el Tribunal que lo que hace la recurrente en su recurso es presentar una valoración alternativa a la de los técnicos tratando así de suplantar el juicio emitido en su momento por aquellos para la valoración de las ofertas obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la “discrecionalidad técnica” a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones



técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio).

Y es que, a la vista del tenor técnico de las alegaciones de la recurrente en este punto, y a la vista de la consistencia de los argumentos del informe técnico, no podemos apreciar en este supuesto errores materiales, arbitrariedad ni discriminación en la valoración realizada del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor en cuestión, y ello sin perjuicio de que pueda no compartirse por la recurrente”.

Esta doctrina resulta extrapolable al caso que nos ocupa, pudiéndose ya anticipar que el contenido del informe técnico aportado por la recurrente no resulta suficiente a efectos de desvirtuar el principio de discrecionalidad técnica administrativa, ni desacreditar el especial valor de los informes técnicos, toda vez que las valoraciones recogidas en el informe de 13 de julio de 2025, fueron confirmadas en el informe de 16 de febrero de 2026, elaborado a resultas de este recurso, en el sentido de ratificar que no se han valorado de manera desigual las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria respecto de aspectos que fueran idénticos en ambas, y no se ha conseguido acreditar que tales valoraciones estén viciadas con arbitrariedad, discriminación o desviación de poder.

Décimo. Expuesta la doctrina a continuación, nos vamos a referir por separado a cada uno de estos motivos.

En primer lugar, respecto de la valoración de las ofertas en el subcriterio 1 a) relativo al *Plan de organización, gestión, explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones y redes de servicios*, si acudimos a la cláusula 14.2.1 a) del PCAP, (13 puntos), la adjudicataria obtiene la calificación de excelente y por tanto el 100% de los puntos, mientras que la recurrente obtiene una calificación de notable, que se traduce en el 80% de los puntos (10,4). Observamos que en relación con este subcriterio se valoran múltiples elementos, que tienen que ver con la propuesta global efectuada por los licitadores en relación con la forma de prestar los servicios objeto del contrato, y en especial



respecto de los medios personales y de los medios materiales. En concreto, *“se valora la propuesta del Plan de organización y gestión de los servicios objeto del contrato en relación a la explotación, mantenimiento y conservación de las instalaciones y redes de servicios asociados al contrato, que comprenda la estructura organizativa global, la organización y cantidad de los medios personales propuestos, operaciones periódicas, procedimientos de actuación, materiales y técnicos que el licitador ponga a disposición para la explotación mantenimiento y gestión de los servicios, la propuesta de formación del personal, en especial de los operarios del servicio, acciones formativas; las operaciones periódicas de mantenimiento a realizar y la frecuencia de éstas; los servicios de retén y guardia para la atención de urgencias y averías; y aquellas otras cuestiones que en relación con este aspecto considere de interés para el Servicio.*

Se valorará la propuesta del licitador en la que deberá indicar de forma inequívoca aquellos medios personales que se compromete a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares de este expediente de contratación. Se incluirán, al menos, respecto de los medios personales:

-Relación del personal adscrito a la ejecución del contrato, indicando con suficiente definición: puesto ocupado, convenio colectivo de aplicación, régimen de dedicación y tareas principales que llevará a cabo. El régimen de dedicación deberá expresarse tomando como referencia la duración de la jornada laboral a tiempo completo que se fije con carácter general en el convenio. A modo de resumen, se organizará y presentará la información anterior en una tabla que contenga todos los campos mencionados en el presente párrafo.

-Justificación de la dimensión inicial de la plantilla adscrita al Servicio y, en su caso, de las variaciones en su composición que se hayan previsto a lo largo del contrato. El personal que se incluye como Anexo a este pliego se subrogará a partir del servicio que se presta en Ibiza. El licitador deberá detallar y desarrollar su organización y prestación del servicio, partiendo del personal propuesto en el estudio de viabilidad, el cual es, al menos, el personal necesario para prestar el servicio adecuadamente dentro del ámbito territorial objeto de la licitación. A modo de resumen, se presentará en una tabla el número, cargo y dedicación del personal operario y técnico.



-Horario de los trabajadores, sistema de vacaciones y de sustitución por bajas, retén de emergencias y guardias del personal adscrito al Servicio.

-Medios personales de apoyo que el licitador se compromete a poner a disposición del servicio para la correcta respuesta y resolución de emergencias o eventualidades, así como para proporcionar soporte técnico en trabajos planificados, indicando con suficiente definición: ubicación, cantidad de trabajadores, categorías profesionales, ámbito de actuación, sistema de comunicación, tiempo de respuesta.

Se valorará la propuesta del licitador en la que deberá indicar de forma inequívoca y con suficiente definición las características, las instalaciones, vehículos, maquinaria, materiales, equipos técnicos y otros elementos que se compromete a dedicar o adscribir al Servicio para la ejecución de los trabajos o prestaciones conforme a lo establecido en los Pliegos.

Se valorará la dedicación de aquellos medios materiales y técnicos en exclusiva al Servicio de Eivissa, indicando las especificaciones a las que se compromete para cada producto y el plan de reposición. Se incluirán, al menos, respecto de los medios materiales y técnicos:

-Dependencias e instalaciones fijas (oficinas, naves, talleres, almacenes, etc.), superficie mínima; equipamiento; grado de adaptación y accesibilidad para personas con diversidad funcional, etc. A modo de resumen, se organizará y presentará la información anterior en una tabla que contenga todos los campos mencionados en el presente párrafo”.

La impugnación de la valoración de las ofertas en este subcriterio consiste en considerar que el evaluador abandona la neutralidad y objetividad que deben presidir toda licitación pública. Afirma que: *“A través de un análisis pormenorizado de las valoraciones de la Oferta 1 (UTE) y la Oferta 3 (Aqualia), se evidencia la aplicación de una asimetría valorativa que beneficia sistemáticamente a la adjudicataria, quebrando el principio de igualdad de trato consagrado en el art. 132 de la LCSP y en la Cláusula 5 del PCAP. El Informe (asumido por la Mesa de Contratación y el Órgano de Contratación), además, incurre en causa de anulabilidad al infringir frontalmente la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (“LGUM”) por valorar positivamente el arraigo territorial en una determinada zona del territorio nacional*

1. El informe incurre en causa de anulabilidad, por infracción del artículo 18.2 de la LGUM. El Informe incurre en una infracción legal manifiesta al penalizar la oferta de la UTE basándose en un sesgo territorial proscrito por el ordenamiento jurídico.

El evaluador reduce la puntuación de la UTE alegando que la ubicación del Centro de Control fuera de la isla impide una "respuesta ágil" y un "conocimiento del territorio". Esta afirmación es errónea y contraria a la doctrina consolidada del TACRC."

Sin embargo, se observa que la impugnación de la recurrente consiste en esgrimir determinadas afirmaciones del informe de análisis de las ofertas, e imputarles la arbitrariedad y la desigualdad de trato que, según este recurso, deben conducir a la anulación de la licitación en su conjunto.

El planteamiento no resulta admisible por las razones que siguen. En primer lugar, no es posible apreciar infracción de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), en cuanto al arraigo territorial que se denuncia en el recurso. Para empezar, de la propia lectura del informe se desprende que lo que se valora no es el arraigo que los licitadores tienen ya en el territorio, sino la forma de organización de la prestación de los servicios en relación con la implantación territorial en la fase de ejecución del contrato, esto es, tras la adjudicación.

El artículo 18.2 a) de la LGUM se refiere a los *"requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador"* sin embargo no se ha valorado dónde residen o dónde están establecidos los licitadores, sino la forma en la que proponen prestar el servicio.

Este Tribunal tiene dicho en su resolución nº 1265/2025, de 11 de septiembre que:

"En el presente supuesto la prescripción recogida en la cláusula 3.7 del PPT responde a una obligación a cumplir del contrato, cuyo cumplimiento no es exigible en el momento de formular la oferta, por estar así configurado en los pliegos que rigen la licitación. Se trata de un compromiso a futuro, y no una disponibilidad "ab initio" –ya que, además, en caso de haberlo configurado como un requisito "ab initio" exigible a todos los licitadores



concurrentes en el momento de formular sus ofertas, el mismo sería nulo, conforme a la doctrina de este Tribunal, por su carácter restrictivo de la concurrencia—, por lo que dicha exigencia es coherente con la doctrina de este Tribunal acerca de la inclusión de exigencias de arraigo territorial en los pliegos aplicables a la contratación pública”.

Por lo tanto, debemos descartar que estemos ante un criterio de arraigo territorial prohibido en este caso, pues, muy al contrario, se han valorado de forma distinta dos ofertas diferentes, en el informe técnico de valoración d e14 de julio de 2025, se concluye :

Respecto a la UTE recurrente: se valora que *“la licitadora se presenta en UTE formada por FACSA, ISLASFALTO, constructora y almacén proveedor de materiales de construcción, y con TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BUFÍ Y SERRA, ambas empresas afianzadas en la isla, llevan a cabo servicios y disponen de maquinaria que aporta valor e idoneidad, este aspecto se considera favorable, teniendo en cuenta el volumen de obra a ejecutar, así como las averías, que requieren de ejecución de obras en vía pública de manera inmediata (...)*

Presenta un amplio listado de personal de apoyo a la delegación de Ibiza, perfiles de diferente especialización técnica, este personal se ubica en puestos de trabajo fuera de la isla, aunque se indica un tiempo de respuesta de 1 hora (a través de medios online a distancia) en caso de requerirse su colaboración. También se enumera personal disponible en la isla de Ibiza, implantado en otros servicios o perteneciente a empresas que forman parte de la UTE. Se considera favorable disponer de personal disponible que, aunque no esté adscrito al servicio, forme parte de las empresas que conforman la UTE licitadora.

Presenta un plan de formación detallado y contempla la creación de bolsa de trabajo con estudiantes de la isla de Ibiza en colaboración con los centros de IES Sa Blanca Dona e IES Isidor Macabich. Teniendo en cuenta la dificultad de disponer de personal cualificado en la isla de Ibiza, se considera una acción muy favorable

(...) Respecto al Centro de Control propuesto, este se ubicará fuera de la isla al no concretarse en la descripción de los espacios adscritos al servicio en Ibiza, se considera más adecuada la ubicación de este centro de control y gobierno, en la ciudad de Ibiza.

(...)

La oferta presenta un plan que supera los requisitos del PPTP, destacando por su nivel de detalle, coherencia, solvencia técnica y compromisos explícitos. La propuesta se valora como notable”

Y en relación con la adjudicataria: “(...) *Presenta un acuerdo de colaboración exclusivo con empresa constructora afianzada en la isla, este aspecto se considera muy favorable, teniendo en cuenta el volumen de obra a ejecutar, así como las averías, que se suceden en el normal transcurso del servicio, que requieren de ejecución de obras en vía pública de manera inmediata*

(...) *El equipo técnico adscrito, así como el adicional, aumenta los requisitos establecidos en el PPTP, dispondrá de oficina técnica específica para inversiones y obras, con 7 perfiles definidos en la oferta, de los cuales los principales se ubican sus puestos de trabajo en la isla de Ibiza, aspecto muy favorable para el desarrollo de las obras sin afectación al servicio (...).*

Presenta la creación de bolsa de trabajo con estudiantes en la isla de Ibiza en colaboración con centro IES Isidor Macabich. Teniendo en cuenta las dificultad de disponer de personal cualificado en la isla de Ibiza, se considera una acción muy favorable.

En lo relativo a medios materiales, presenta laboratorio propio, 2 oficinas de atención al público y una nave con laboratorio propio y centro de control. Describe la creación, en una de las oficinas de un espacio tecnológico de referencia a disposición del Ayuntamiento, se considera una innovación sustancial a las dependencias del servicio de aguas de la ciudad. Como proyectos de impacto técnico y social, presenta y propone la ejecución de instalaciones fijas para creación del museo del agua en Ses Feixes, el cual tendrá un papel muy significativo en las instalaciones asociadas al aprovechamiento del agua regenerada (que se presenta en otro documento).

“La oferta presenta un plan que supera ampliamente los requisitos del PPTP, destacando por su nivel de detalle, claridad, coherencia, solvencia técnica y compromisos explícitos.



Presenta un elevado grado de concreción, medios reforzados, y un enfoque muy innovador. La propuesta se valora como excelente”.

Como puede observarse con facilidad, en ambas ofertas se atiende a la mayor proximidad de la forma de prestar el servicio propuesta por los licitadores, la ubicación de los puestos de trabajo (previstos en el PCAP) sin haberse valorado el supuesto arraigo territorial de los licitadores, y sin que pueda hablarse de desigualdad o discriminación en las valoraciones realizadas.

De la misma manera, tampoco es posible admitir la existencia de arbitrariedades por el hecho de que la oferta de la UTE proponga más personal que la oferta de FCC AQUALIA dado que no se valora el número de personas que se proponen como si se tratara de un criterio de adjudicación evaluable automáticamente, sino que se valora la organización del servicio en relación con el personal, lo que implica tener en cuenta aspectos cualitativos, que son distintos del mero número de empleados adscritos a la prestación el servicio.

Asimismo, como hemos señalado más arriba no es posible admitir que las ofertas hayan sido valoradas de modo distinto en contenidos idénticos; siendo materialmente imposible que dos ofertas sean idénticas en un punto en el que se valora el contenido de un plan que tiene ciento cincuenta páginas.

Además, de la lectura de ambas propuestas se observa que no se trata de ofertas idénticas, entre otras razones, por ser distinto el mecanismo para infiltrar agua regenerada en un acuífero y el de creación de un museo del agua. Este museo, es una instalación consistente en la recuperación de un humedal degradado en el municipio de Ibiza, mediante la inyección de agua regenerada y la gestión de aguas pluviales, en el que se programarán actividades de sensibilización ambiental y de formación, por lo que encaja en el concepto de “aspectos de interés para el servicio” al que se refieren los pliegos del contrato.

Tal y como se desprende de los dos informes técnicos elaborados por la Administración y que se tiene por íntegramente reproducidos en este recurso, la distinta puntuación recibida por las dos ofertas en liza responde a que la oferta de la adjudicataria se consideró mejor en cuanto a operatividad del servicio, la pronta respuesta, la idoneidad y otros criterios, valorados siempre conforme a pliegos.

El informe técnico controvertido no penaliza indiscriminadamente la puntuación de la oferta de la UTE en este sentido, sino que, junto a varios factores más, entiende que su oferta debe valorarse como notable, y no excelente por varias cuestiones, sin que sea posible apreciar objetivamente que esta valoración favorezca técnicamente más a la adjudicataria en detrimento de la recurrente o de otros licitadores.

Undécimo. Respecto de la valoración de las ofertas en el subcriterio 3 A, dentro de los criterios medioambientales, sobre *Plan de instalación y utilización de agua regenerada*, lo que se valora en este punto, conforme a la cláusula 14 del PCAP, es lo siguiente:

“Se valorará la propuesta del licitador para implantar la utilización de agua regenerada, mejorar la eficiencia en el uso del agua de la red de riego, así como en otros usos, sustituyendo en la medida de lo posible el consumo de recursos hídricos convencionales para riego por agua regenerada. Los licitadores tendrán que garantizar los parámetros de calidad del agua, la frecuencia mínima de muestreo y análisis de cada parámetro y evaluación de la calidad del agua regenerada.

Será valorada la propuesta a realizar por los licitadores en lo que respecta al plazo de implantación de las medidas a aplicar y la mejora que dichos plazos de implantación redunden en el servicio”.

La oferta de la UTE ha recibido menor puntuación por haber previsto actuaciones que exceden del ámbito territorial y competencial del contrato, en la medida en que tienen que ver con la regeneración de un acuífero que pertenece al dominio público hidráulico, no siendo los municipios competentes para este tipo de actuaciones, que corresponden a la Administración titular de los recursos hídricos, en este caso la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

En las Islas Baleares se llevan a cabo actuaciones de este tipo que se promueven por el Gobierno autonómico, y en particular por la Agencia del Agua y de la Calidad Ambiental (ABAQUA), que es la entidad pública competente en esta materia.

Por todo ello, no resulta discriminatorio ni arbitrario que se valore con menor puntuación una oferta que prevé como medida principal en cuanto a la instalación y utilización de agua



regenerada la regeneración de un acuífero que no es de competencia municipal, que no se usa en exclusiva por el municipio de Ibiza, todo lo cual ha sido explicado tanto en el informe de 14 de julio de 2025, como en el de 16 de febrero de 2026, donde se indica que no puede valorarse positivamente esta parte de la oferta porque: *“el servicio municipal no es competente en llevar a cabo esta importante actuación ambiental y de obra en dependencias que no son asociadas al servicio”*.

Por todo ello, de acuerdo con la doctrina más arriba expuesta en esta resolución, no se aprecia arbitrariedad o discriminación en la valoración de este motivo, procediendo la desestimación de este.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.M.J, en representación de SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA), D. J.B.R, en representación de TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BUFI Y SERRA, S.L., y D. J.G.P.E, en representación de ISLASFALTO, S.L., en compromiso de UTE SOCIEDAD DE FOMENTO AGRÍCOLA CASTELLONENSE (FACSA) - TRANSPORTES Y EXCAVACIONES BUFI Y SIERRA, S.L. - ISLASFALTO, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Concesión de servicios para la gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento del término municipal de Eivissa”*, expediente 3283/2024, convocado por el Ayuntamiento D'Eivissa/Ibiza.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES